MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTROS CUERPOS LEGALES, Y ESTABLECE LEY SOBRE VIOLENCIA EN LAS RELACIONES ÍNTIMAS DE PAREJA SIN CONVIVENCIA

SANTIAGO, 6 de marzo de 2013.-

M E N S A J E Nº 537-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales.

I. FUNDAMENTOS

Esta iniciativa legal busca fortalecer ciertas disposiciones de la Ley de Violencia Intrafamiliar, así como otras disposiciones que dicen relación con este tipo de violencia, que, lamentablemente, sigue siendo tan frecuente en nuestro país, a pesar de las medidas de prevención que han adoptado los diversos órganos competentes.

Principalmente se busca reforzar el concepto de violencia intrafamiliar, incluyendo otros tipos de violencia, como son aquéllos que afectan la libertad o indemnidad sexual de las personas, así como también la subsistencia económica de éstas,

en consonancia con las Convenciones Internacionales ratificadas por Chile, como la CEDAW.

Asimismo, se busca aprobar una nueva ley que protege a las personas que tengan una relación de pareja con su agresor, sin que convivan, de manera que el delito de maltrato habitual también sea sancionado respecto de éstos, con la pena de presidio menor en su grado mínimo, dado los altos índices de violencia que actualmente se presentan en nuestro país respecto de los coloquialmente llamados “pololos”.

De este modo, con esta iniciativa se fortalece la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y de violencia en el pololeo, facilitando a los tribunales la aplicación de medidas de protección y accesorias adecuadas, en orden a seguir avanzando en la erradicación de este tipo de violencia.

II. ANTECEDENTES

La Ley de Violencia Intrafamiliar entró en vigencia el año 1994, a través de la ley Nº 19.325, posteriormente derogada por el artículo 26 de la ley Nº 20.066, de 2005, constituyendo un gran avance para contribuir a erradicar este tipo de maltratos de los cuales las mujeres son las principales víctimas.

Desde dicha fecha, se han presentado una serie de mociones que han intentado perfeccionar esta legislación, las cuales han sido consideradas en este proyecto de ley.

En efecto, se tuvieron presente en la formulación de este proyecto de ley, las mociones refundidas correspondientes a los Boletines N°s 4106-18; 4936-18; 5093-18; 5235-18; 6001-18; 7314-18; 7566-18; 5979-18; 5293-18; 5569-18; 6057-18; 5292-18 y 5294-18, que, principalmente, modifican normas referidas a la violencia intrafamiliar contenidas en la ley N° 20.066, como en el Código Orgánico de Tribunales, el Código Civil, el Código

Penal y la Ley sobre Tribunales de Familia. Dichas mociones han sido latamente discutidas en el seno de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados y se encuentran actualmente en primer trámite constitucional. Asimismo, cabe señalar que también se refirieron a esta materia las mociones correspondientes a los Boletines N°s 5200-07; 5212-07; 6122-07; 8122-07; 8192-07; 8494-07 y 8739-07.

Los autores de dichas mociones son los parlamentarios: Eliana Caraball, Leopoldo Sánchez, Osvaldo Palma, Francisco Encina, Adriana Muñoz, Denise Pascal, María Antonieta Saa Díaz, Alejandra Sepúlveda, Ximena Valcarce, Ximena Vidal, Maximiano Errázuriz, Karla Rubilar; Rodrigo Álvarez, Eugenio Bauer, Marcela Cubillos, Julio Dittborn, Marcelo Forni, Javier Hernández, Patricio Melero, Iván Moreira, Gonzalo Uriarte, Felipe Ward, Pedro Araya, Eduardo del Río, Carolina Goic, Jaime Mulet, Sergio Ojeda, Carlos Olivares, Jorge Sabag, Mario Venegas, Francisco Chahúan, Alfonso De Urresti, Marcelo Díaz, Marco Enríquez-Ominami, Álvaro Escobar, Tucapel Jiménez, Gonzalo Arenas, Jaime Quintana, Fulvio Rossi, Jorge Tarud, Patricio Vallespín, Claudio Alvarado, Ramón Barros, María Angélica Cristi, Marta Isasi, Juan Masferrer, Claudia Nogueira, Manuel Rojas, Marisol Turres, Guillermo Ceroni, Cristina Girardi, Gaspar Rivas, Marcela Sabat, René Saffirio, Enrique Estay, Alejandro García-Huidobro, José Antonio Kast, Andrea Molina, Carlos Recondo, David Sandoval; Ignacio Urrutia, Gastón Von Mühlenbrock, Mónica Zalaquett, Jorge Burgos, Juan Bustos, Roberto León, Carlos Bianchi, Soledad Alvear, José Antonio Gómez, Hernán Larraín, Juan Pablo Letelier, Sergio Romero, Lily Pérez, Ximena Rincón, Antonio Horvarth y Patricio Walker,

Por otra parte, es necesario señalar que se tuvo presente una moción presentada el año 2007 por el Senador Camino Escalona, cuyo número de Boletín es el 4886-07 y titulada Proyecto de ley que introduce

modificaciones a la ley N°20.066 que sanciona la violencia intrafamiliar. Por medio de ésta, se buscó incluir dentro de la definición de violencia intrafamiliar a las relaciones de afectividad sin convivencia.

Finalmente, debe destacarse que durante el segundo semestre del año 2012, el Servicio Nacional de la Mujer lideró una mesa de trabajo en la que participaron representantes de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Ministerio Público, Tribunales de Familia y Garantía. Las conclusiones de esta mesa fueron fundamentales para proponer reformas de orden legal que se proponen, además de otras de tipo administrativas.

III. CARACTERÍSTICAS GENERALES

1. Definición violencia intrafamiliar

Se modifica la definición actual que contiene el artículo 5°, incluyendo dentro del maltrato que constituye violencia intrafamilar, aquélla que afecte la libertad o indemnidad sexual o la subsistencia económica.

De la misma manera, se incorpora un nuevo inciso segundo que dispone que también serán consideradas conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, el no cumplir con los deberes legales de asistencia inherentes a las figuras de familia, guarda, tutela u otros a los que se estuviese obligado en atención a su posición respecto del otro, principalmente para atender a aquellos casos de abandono de personas de tercera edad.

2. Medidas accesorias

En el caso de la medida de prohibición de acercamiento a la víctima, se establece la posibilidad del juez de también poder

determinar la restricción o prohibición de comunicación entre la víctima y el ofensor, para así prevenir este tipo de violencia.

Por otra parte, se establece que la prohibición de porte y tenencia de armas se decretará, especialmente, cuando lo solicite la víctima por motivos fundados o, en su defecto, el arma de fuego hubiese tenido relación con el hecho constitutivo de maltrato.

3. Circunstancias atenuantes y agravantes

Se incorpora una nueva disposición que establece que, en este tipo de delitos, no procederá acoger la circunstancia atenuante de actuar por arrebato u obcecación, dada su naturaleza particular.

Asimismo, se incorpora una nueva agravante, sólo para el delito de maltrato habitual, cual es el cometer dicho delito en presencia de menores de edad. Esta disposición busca proteger a los menores de ser testigos frecuentes de esta clase de violencia, con sus consecuencias posteriores y busca velar por el interés superior del menor.

4. Suspensión del procedimiento

Respecto a esta figura, se establece de manera expresa que dicha suspensión es condicional y que debe decretarse oyendo previamente a la víctima, para así otorgarle una debida protección. Asimismo, una vez transcurrido la mitad del plazo de la medida impuesta como condición para su suspensión y antes de su término, se establece que el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, citar a audiencia y, oyendo a todos los intervinientes, revisar y modificar uno o más de estas medidas.

5. Modificación a la Ley de Tribunales de Familia

Por otra parte, se modifican ciertas disposiciones de esta ley, para hacerlas consistentes con las enmiendas señaladas

precedentemente, principalmente en materias procedimentales.

Asimismo, se introducen ciertas modificaciones a las medidas accesorias que puede decretar el tribunal, particularmente permitiéndole a la víctima que ha hecho abandono del hogar común, cuando sea necesario y especialmente si existen hijos en común, que ésta pueda volver a dicho hogar, prohibiendo o restringiendo, en su caso, la presencia del ofensor en tal lugar.

6. Perdón de la víctima en delitos sexuales

En la actualidad el Código Penal permite que si el ofensor de ciertos delitos sexuales el cónyuge o conviviente, se puede poner término al proceso a requerimiento del ofendido, salvo que el juez, por motivos fundados, no acepte. Dicha norma se deroga.

7. Violencia en el pololeo

Finalmente, se introduce una nueva ley, que sanciona el ejercicio habitual de violencia física, psíquica o que afecte la libertad o indemnidad sexual, entre personas que tengan una relación íntima de pareja, pero sin convivencia, que actualmente no se encuentran consideradas en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, pero que son constantemente objeto de este tipo de agresiones. Cabe hacer presente que la palabra “íntima” se utiliza en el sentido más amplio del término, comprendiendo aquellas relaciones de pareja de tipo sentimental o amoroso entre dos personas. Así, se busca hacer referencia a lo que el lenguaje coloquial de nuestro país denomina “pololear”, verbo definido por el Diccionario de la Real Academia Española como “mantener relaciones amorosas con cierto grado de formalidad”.

De esta manera, se sanciona con presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el que se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

En estos casos, son aplicables las disposiciones del párrafo 3° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, es decir, aquél que regula la violencia intrafamiliar constitutiva de delito.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

ARTÍCULO PRIMERO: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar:

1) Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física, psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia económica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

Así también, no cumplir los deberes legales de asistencia inherentes al matrimonio, patria potestad, cuidado personal, tutela, guarda, u otros a los que se estuviese obligado en atención a su posición respecto al otro, serán considerados también como conductas constitutivas de violencia intrafamiliar.

También habrá violencia intrafamiliar cuando las conductas referidas en los incisos precedentes ocurran entre los padres de un hijo común, o recaigan sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.".

2) Modifícase el artículo 9° como se señala a continuación:

a) Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo, al literal b): “Asimismo, el juez podrá decretar la restricción o prohibición de comunicación entre la víctima y el ofensor.”.

b) En el literal c), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, agrégase lo siguiente: “Esta medida se decretará, especialmente, cuando la víctima la hubiese solicitado por motivos fundados o, en su defecto, el arma de fuego hubiese tenido relación con el hecho constitutivo de maltrato.”.

3) Modifícase el artículo 14 de la siguiente manera:

a) Remplázase en el inciso primero la frase “física o psíquica” por la expresión “física, psíquica, sexual o económica”.

b) Remplázase en el inciso primero la expresión “en su grado mínimo,” por la frase “en sus grados mínimo a medio,”.

b) Incorpórase, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “antecedentes”, la siguiente oración: “que den cuenta de hechos que pueden revestir caracteres de delito”.

4) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 14 bis: “No procederá acoger la circunstancias 5a, del artículo 11 del Código Penal, tratándose de delitos que tengan su origen en violencia intrafamiliar.”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 14 ter, nuevo:

“Artículo 14 ter.- Es circunstancia agravante del delito contemplado en el artículo 14 de esta ley, que éste sea cometido en presencia de menores de edad.”.

6) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 15: “Previo a la formalización de la investigación, la notificación de estas medidas podrá realizarse de manera verbal y personal por la policía, que levantará un acta en el que dejará constancia inmediata de la medida cautelar ordenada; de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en el que se hubieren realizado; y, de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad. El acta será firmada por el imputado y, en caso de su negativa, por el funcionario a cargo de la diligencia.”.

7) Modifíquese el artículo 17 como se señala:

a) Introdúcese la palabra “condicional”, a continuación de “suspensión”, cada vez que se menciona.

b) Incorpórase, en el inciso primero y a continuación de la frase “juez de garantía”, lo siguiente: “oirá a la víctima, e”.

c) Incorpórase el siguiente inciso nuevo, segundo: “Transcurrido la mitad del plazo de la medida impuesta como condición para la suspensión condicional del procedimiento y antes de su término, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, citar a audiencia, y oyendo a todos los intervinientes que concurrieren a ella, revisará y podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

1) Modifíquese el artículo 90 del siguiente modo:

a) Incorpórase en el inciso 2º, a continuación de la palabra “examinados”, lo siguiente: “por el Tribunal ya sea al momento de su recepción,”

b) Intercálase el siguiente inciso 3º nuevo, pasando los actuales incisos 3º y 4º a ser los incisos 4º y 5º, respetivamente: “La remisión de los antecedentes contendrá, al menos, la descripción y relación circunstanciada de los hechos, copia de los audios de las audiencias realizadas, el relato de la víctima y nivel de daño que presenta como consecuencia de la violencia, además de los medios de prueba que el Tribunal ha considerado para apreciar la habitualidad establecida en el artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 20.066.”.

c) Incorpórase al final del inciso final, el siguiente párrafo: “En estos casos, una vez practicadas las notificaciones de las medidas cautelares decretadas por el juez de familia, los funcionarios policiales encargados de la diligencia deberán remitir, además, copia de dicha actuación al Ministerio Público.”.

2) Modifíquese el artículo 92 como se indica a continuación:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al numeral 1: “En caso de restringir la presencia del ofensor al hogar común, deberá asegurarse la entrega material de sus efectos personales, resguardando debidamente la protección de la víctima.”.

b) Incorpórase en el numeral 2, el siguiente inciso segundo, nuevo: “En estos casos, podrá el Tribunal durante todo el curso del procedimiento y hasta que se dicte sentencia, a solicitud de la víctima, especialmente si existen hijos en común, autorizar su reingreso a dicho

hogar, prohibiendo o restringiendo, en su caso, la presencia del ofensor en el hogar común.”.

c) Incorpórase en el numeral 6, a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase: “Esta medida se decretará, especialmente, cuando la víctima la hubiese solicitado por motivos fundados o, en su defecto, el arma de fuego hubiese tenido relación con el hecho constitutivo de maltrato.”.

ARTÍCULO TERCERO: Derógase el inciso final del artículo 369 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO: Apruébase la siguiente ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia:

Artículo 1º: Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual dirigido hacia una persona con la cual se tenga una relación íntima de pareja sin convivencia, será sancionada de conformidad a los dispuesto por el artículo 8 de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, debiendo seguirse las normas y procedimientos establecidos en el Párrafo 2º de dicha ley, sin que estas relaciones se consideren, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia.

El ejercicio habitual de las conductas establecidas en el inciso anterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el que se aplicará sólo la pena asignada por ley a éste. En estos casos, se aplicarán las normas del Párrafo 3º de la ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, en lo que correspondiere.

Artículo 2º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para efectos del procedimiento, se aplicarán además las normas relativos a los actos de violencia intrafamiliar establecido en el párrafo 2º del Título IV de la ley 19.968.

El tribunal de familia, el fiscal del Ministerio Público o el juez de garantía según corresponda, decretarán las medidas accesorias del artículo 9º de la ley Nº 20.066 y cautelares del artículo 92 de la ley N°19.968, solo en la medida que éstas sean compatibles a la relación de pareja sin convivencia. En caso de incumplimiento de estas medidas, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 10 de la ley N°20.066.-

Artículo 3º: Si el ofensor fuera un adolescente menor de edad, se aplicará el procedimiento especial contravencional que se sigue ante los Tribunales de Familia, contenido en el párrafo 4º del Título IV de la ley 19.968.

Artículo 4º: El Servicio Nacional de la Mujer estará facultado para elaborar políticas de prevención y asistencia a los involucrados en las conductas descritas en el artículo 4º de esta ley, para lo cual se aplicará también los artículos 3º y 4º de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra Directora
Servicio Nacional de la Mujer